

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 55

Fecha: 21 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto reconoce personería al Dr. Jorge Osorio Peña, apod. demandado y modifica liquidacion credito.	20/04/2021		
41001 31 10005 2015 00455	Verbal	CLARA MARIA RAMIREZ SILVA	ESTEBAN CARRILLO JIMENEZ	Auto de Trámite atiende recurso y ordena contabilizar terminos.	20/04/2021		
41001 31 10005 2015 00527	Ejecutivo	YANETH CABRERA SERRANO	OMAR HENAO VALENCIA	Auto decreta medida cautelar se abstiene de aprobar liquidacion credito	20/04/2021		
41001 31 10005 2019 00209	Ejecutivo	ARGENI SILVA MENDEZ	JESUS LIBER VARGAS CORTES	Auto decreta medida cautelar	20/04/2021		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto de Trámite el despacho se abstiene de aprobar liquidacion	20/04/2021		
41001 31 10005 2019 00541	Ejecutivo	LINA MARIA RUBIANO RUBIANO	JORGE BORIS VARGAS ANNICHARICO	Auto termina proceso por Transacción	20/04/2021		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inventarios y avaluos - abril 27/2021 hora 2:30 p.m.	20/04/2021		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto ordena correr traslado prueba ADN	20/04/2021		
41001 31 10005 2020 00101	Procesos Especiales	LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ	OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente declara accionada incurrio en desacato.	20/04/2021		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto fija caución fecha real auto abril 19/2021	20/04/2021		
41001 31 10005 2021 00019	Ejecutivo	ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ	WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS	Auto de Trámite pone en conocimiento parte actora lo informado po Medimas respecto medida cautelar	20/04/2021		
41001 31 10005 2021 00100	Verbal	PEDRO MARIA MARTINEZ VILLAREAL	NIDIA PERDOMO	Auto inadmite demanda	20/04/2021		
41001 31 10005 2021 00145	Ejecutivo	ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO	JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS	Auto inadmite demanda	20/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2015-00248-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
Demandado : MILLER QUESADA VARGAS
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica al Dr. JORGE OSORIO PEÑA – T.P. 74.684 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado MILLER QUESADA VARGAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, el despacho de oficio procede a actualizar la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, quedando así:

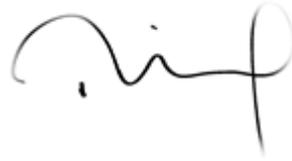
VALOR CUOTA	INTERES MENSUAL	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA MAS INTERESES	ABONOS BANCO AGRARIO	SALDO
7.644.360	liquidación anterior	6/07/2020		1.047.256	6.597.104
530.000	2.650	6/08/2020	532.650	0	7.129.754
530.000	2.650	6/09/2020	532.650	1.047.256	6.615.148
530.000	2.650	6/10/2020	532.650	2.094.512	5.053.286
530.000	2.650	6/11/2020	532.650	1.047.256	4.538.680
530.000	2.650	6/12/2020	532.650	1.047.256	4.538.680
530.000	2.650	6/12/2020	532.650	0	5.071.330
548.550	2.743	6/01/2021	551.293	1.047.256	4.575.367
548.550	2.743	6/02/2021	551.293	1.047.256	4.079.404
548.550	2.743	6/03/2021	551.293	1.047.256	3.583.440
548.550	2.743	6/04/2021	551.293	0	4.134.733

QUEDAN LIQUIDADAS LAS MESADAS ALIMENTARIAS E INTERESES HASTA ABRIL DE 2021.

Con lo anterior se establece que el demandado a la fecha adeuda la suma de **\$4.134.733.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibidem ordena el pago de todos los depósitos judiciales allegados al proceso a favor del demandante incluido el depósito judicial No. 43905000 1031956 de marzo 26 de 2021 por valor de \$1.047.266.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke at the end, representing the name Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ESTEBAN CARRILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO: CLARA MARÍA RAMÍREZ SILVA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2015-00455-00**

Neiva, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte en el presente asunto que el apoderado judicial del señor ESTEBAN CARRILLO JIMÉNEZ interpuso recurso de reposición y nulidad contra auto que ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la señora CLARA MARÍA RAMÍREZ SILVA, al no haberse surtido la publicidad virtual de los mismos a través del micro-sitio de este juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial, ni entregados a través de cualquier medio, imposibilitando su derecho de contradicción y vulnerando el derecho al debido proceso.

Sin embargo, de la constancia secretarial de fecha 22 octubre del año anterior, registrada el año que corre, y del escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentado por el apoderado recurrente, se advierte que ya le fue suministrada la documentación requerida, objeto del recurso, lo que origina que no haya lugar a pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y la nulidad interpuesta contra el auto que corrió traslado de los mismos.

En atención a lo antes señalado, se ordena a la Secretaría del juzgado contabilice los términos respectivos, con base en la fecha en que suministró al recurrente la documentación relacionada con los Inventarios y Avalúos adicionales presentados, según constancia secretarial, para efectos de que se determine si la objeción a los mismos fue allegada dentro del término concedido para tal fin, para lo cual deberá expedir las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2015-00527-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : YANETH CABRERA SERRANO
Demandado : OMAR HENAO VALENCIA
Actuación : **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada actora, toda vez que de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, cuando se trate de actualizar la liquidación, se tomará como base la liquidación que esté en firme.

De otra parte, se accederá a la petición de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el **embargo y retención** del cincuenta por ciento (50%) del **salario y/o de los dineros que por concepto de prestación de servicios o comisiones** perciba el demandado **OMAR HENAO VALENCIA** en la **CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA**. Líbrense el oficio respectivo a la empresa referida.

Segundo: Decretar el **embargo y retención** de los **dineros** que posea en las **cuentas corrientes y/o de ahorros**, o cualquier otro producto financiero el demandado **OSCAR IVAN AROCA ROJAS** en los **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA COOPSERV, AVANZA COOPERATIVA, COOPERATIVA CONFICAFE**, . Límitese el embargo hasta la suma de **\$70.000.000,00** M/CTE.- Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00209 -00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: ARGENI SILVA MENDEZ

Demandado: JESUS LIBER VARGAS CORTES

Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la petición elevada por la apoderada actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los **DINEROS** que posea en las **CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS, CDTS** o cualquier otro producto financiero el demandado **JESUS LIBER VARGAS CORTES** en los **BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA**. Límitese el embargo hasta la suma de **\$5.000.000,00** M/CTE.-

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de las mismas.**

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00356-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : ALVARO HERNANDO CHARRY
Demandado : MARCIA LORENA PORTELA Actuación :
INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandada, toda vez que de conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, cuando se trate de actualizar la liquidación, se tomará como base la liquidación que esté en firme.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00541-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante : LINA MARIA RUBIANO RUBIANO

Demandado : JORGE BORIS VARGAS

ANNICHARICO

Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora y coadyuvado por las partes, teniendo en cuenta que aportan la transacción celebrada por la demandante y el demandado el 26 de marzo de 2021. Las partes en la transacción indican que el demandado queda a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias hasta el 31 de marzo de 2021. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por las partes.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00555-00

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE YASMIN PÉREZ SUAREZ
APODERADO DTE MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN
Angel20dussan@hotmail.com
DEMANDADO WALTER VARGAS CHACÓN
APODERADO DDO JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Valderrama.demil@gmail.com
Celular: 3105502419
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00555-00

Neiva, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00048-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO
Demandado : MARIA EDITH VALDERRAMA

DIAZ en

representación de la menor JESSICA
MARÍA MARTINEZ VALDERRAMA
(madre de la
menor KIARA ANAY
RAMIREZ MARTINEZ)

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Genes, con el fin de que, si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

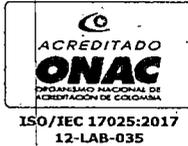
NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

genes



12

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 25699

Tipo : Normal

Solicitante : **LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS**
Radicado : **NO APLICA**

FORMATO: FO-TC-003
VERSIÓN: 005
COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : **CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO**

C.C. : 7723772

Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : VeriFiler Express

Responsable toma de muestra : **JULIA MONICA ECHEVERRIA HENRIQUEZ**

Hija (HM) : **KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ**

NUIP : 1077738469

Muestra : Células bucales Extracción ADN : Chelex

Marcadores Genéticos : VeriFiler Express

Responsable toma de muestra : **JULIA MONICA ECHEVERRIA HENRIQUEZ**

METODOLOGÍA

- 1. Registro de usuarios:** En el formato Registro de Usuarios (FO-TC-001) se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes y demás datos necesarios de cada usuario. Este numeral no aplica para las solicitudes anónimas.
- 2. Muestras Biológicas.** La toma de muestra se hace según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Control de Casos y Muestras (FO-TC-062).
- 3. Obtención del ADN.** Se obtiene principalmente mediante el método de Chelex al 5% (Walsh et al., BioTechniques 10 (1991):506-513 o con el protocolo de precipitación salina salting-out (Miller et al., 1988. *Nucleic Acid Res* 16: 1215) según lo estipulado en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001).
- 4. Amplificación del ADN.** Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador marca LIFE TECHNOLOGIES, Modelo A24812-SOLAMP, siguiendo los protocolos descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). El laboratorio dispone de marcadores genéticos tanto autosómicos como ligados a los cromosomas sexuales, agrupados en los múltiples descritos en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001). Autosómicos: PP16, FFFL, GDE, PowerPlex Fusion y VeriFiler Express; ligados al Cromosoma Y: Y-Min, GEPY y Y-Filer Plus; y ligados al Cromosoma X: X-STRs Decaplex (CT2 y TX1) y Argus 12-X.
- 5. Tipificación de las muestras.** Se realiza por electroforesis en geles de poliacrilamida con tinción con Nitrato de Plata o lectura en el Analizador Genético FMBIO Ite (HITACHI), también mediante Electroforesis Capilar con el Analizador Genético ABI3500, según lo descrito en el Procedimiento Técnico Científico (PR-TC-001).
- 6. Cálculos estadísticos.** Los índices y las probabilidades de Paternidad y de Relación Biológica se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio para los diferentes marcadores genéticos utilizados, aplicando las fórmulas descritas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty, 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p.p. 441-420) o mediante el uso del programa computacional Familias de distribución libre en internet y validado para este uso.
- 7. Control de calidad.** El laboratorio participa anualmente en un ejercicio interlaboratorio con el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GHEP-ISFG) (Acreditación ENAC # 8/PP1016). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense (ISFG), al Grupo de Habla Española y Portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Colombiana de Genética Humana y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- 8. Verificación exclusiones de paternidad o de relación biológica.** Las pruebas genéticas que dan como resultado la exclusión de la paternidad o de la relación biológica investigada son confirmadas utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

Genes SAS, laboratorio de ensayo acreditado por ONAC con acreditación código 12-LAB-035

Genes SAS esta certificado por SGS con la NTC ISO 9001/2015, Certificado CO10/3609

Fecha de recepción de las muestras : 17 de octubre de 2019

Fecha finalización de los análisis : 25 de octubre de 2019

Fecha de impresión del informe de resultados : 25 de octubre de 2019

Los resultados consignados en este informe solo están relacionados con las muestras biológicas tomadas a los usuarios
Este informe no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud : 25699

FORMATO: FO-TC-003

Solicitante : **LABORATORIO DE GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS**
Radicado : **NO APLICA**

VERSIÓN: 005

COPIA CONTROLADA

Presunto Padre (P) : **CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO**
Hija (HM) : **KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ**

C.C. : **7723772**
NUIP : **1077738469**

RESULTADOS

MARCADOR GENÉTICO	Presunto Padre (P)	Hija (HM)	IP
Amelogenina	X / Y	X	
Y-InDel	2		
D3S1358	15 / 18	17	0,0000
vWA	16 / 17	16 / 18	0,7707
D16S539	11	9 / 12	0,0000
CSF1PO	10 / 12	10 / 12	1,6359
TPOX	8	11	0,0000
D8S1179	11 / 12	15	0,0000
D21S11	30 / 32.2	29 / 31.2	0,0000
D18S51	14 / 16	14 / 15	1,6779
Penta E	12 / 22	14 / 18	0,0000
D2S441	10 / 11	11 / 11.3	0,7278
D19S433	14 / 16	14 / 15	0,6916
TH01	9.3	6 / 9.3	4,3554
FGA	24 / 26	23	0,0000
D22S1045	11 / 15	16	0,0000
D5S818	12	9 / 11	0,0000
D13S317	11 / 12	9	0,0000
D10S1248	10 / 12	10 / 11	0,8696
D8S1043	11 / 13	11 / 14	0,8435
D10S1248	12 / 13	15	0,0000
D1S1656	15	12 / 17	0,0000
D12S391	17 / 19	18 / 20	0,0000
D2S1338	17 / 23	22 / 24	0,0000
Penta D	11 / 12	9 / 10	0,0000

ANALISIS GENETICO

El perfil genético de los individuos está constituido por un número variable de marcadores genéticos, que pueden estar ubicados en los cromosomas autosómicos y en los cromosomas sexuales. Cada marcador autosómico está dado por dos alelos representados por dos números generalmente diferentes (por ejemplo, el marcador Penta E: 12/15) y en algunas ocasiones pueden ser iguales, en estos casos se escribe una sola vez (por ejemplo, Penta E: 14). Para cada marcador genético autosómico un alelo proviene de la madre biológica y el otro del padre biológico. Los marcadores genéticos ligados al cromosoma Y se heredan o transmiten solo por línea paterna, es decir del papá a sus hijos varones, mientras que los marcadores genéticos ligados al cromosoma X se transmiten tanto del papá como de la mamá a las hijas y solo de las madres a los hijos varones. Compatibilidad significa perfecta concordancia entre los alelos de origen paterno y materno del hijo/a y los perfiles genéticos de la madre biológica y del presunto padre. Se debe tener en cuenta que estos marcadores genéticos, cada 1000 nacimientos aproximadamente, sufren un proceso biológico natural que se denomina mutación, impidiendo observar la compatibilidad esperada para ese marcador, pero no afectando el resultado final de la prueba genética. Este fenómeno de mutación se evalúa con fórmulas matemáticas especiales junto con las fórmulas de rutina utilizadas para los demás marcadores. En los casos que el presunto padre no está presente, por fallecimiento u otro motivo, se reconstruye su perfil genético total o parcialmente a través de sus relacionados biológicos.

El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en los marcadores genéticos subrayados en la tabla anterior entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor **CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO** y el perfil genético de origen paterno del presunto hijo/a **KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ** como se muestra en este informe.

CONCLUSION

Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor **KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ**

CHRISTIAN JAVIER RAMIREZ FIERRO

no es el Padre Biológico de

Diana Patricia Aguirre
DIANA PATRICIA AGUIRRE
Coordinación Científica - Autoriza

Libardo Mendoza Novoa
LIBARDO MENDOZA NOVOA
Analista

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 2020- 00101-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Huila, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el incidente de desacato promovido por LEANDRO PERDOMO RODRÍGUEZ en contra la QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL, por incumplimiento a la orden impartida por este Juzgado en sentencia del 24 marzo de 2020, en la cual se ordenó a la accionada, resolver de fondo la petición presentada por el incidentante el 20 de enero del año 2020, relacionada con la fijación de fecha y hora para la valoración ante la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del EJÉRCITO NACIONAL, so pena de serle aplicadas las sanciones económicas y restrictivas de la libertad, por desacato conforme a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Advierte el accionante que la QUINTA DIVISION DEL EJEJRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL, no ha acatado las órdenes dadas, en el fallo de tutela.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con el fin de acatar lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Brigadier General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, en su calidad de Comandante del EJERCITO NACIONAL, al Brigadier General OSCAR REINALDO REY LINAREZ, Comandante de la Quinta División y al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Comandante de la Dirección de Sanidad de la misma institución, para que dieran cumplimiento a la orden de amparo emitida por este despacho judicial en favor del accionante.

Al no haber sido acatado el requerimiento indicado, se dio curso al presente incidente, sin que la parte accionada emitiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En cuanto al significado y alcance del desacato, la Honorable Corte Constitucional conceptuó que:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata, en una orden de inmediato e

ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato".

"...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no haya sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

"El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

"De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia".¹

Los convocados a este trámite omitieron pronunciarse sobre el actuar que echa de menos el accionante, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se concluye que la accionada ha desacatado la orden de tutela, al no cumplir lo ordenado en el fallo de tutela; incumplimiento que lo hace acreedor a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes para el presente caso, en arresto de un (1) días, y multa

de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, sanción que se dosifica teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento.

Teniendo en cuenta que el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, no indica en qué término debe hacerse efectiva la consignación del valor de la multa, el Despacho le concede al sancionado un término de tres (03) días hábiles para tal fin, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**

1. DECLARAR que el Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, General OSCAR REYNALDO REY LINARES, incurrió en desacato del fallo de tutela objeto de este trámite.
2. IMPONER al GENERAL OSCAR REYNALDO REY LINARES, en su calidad de Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional, las sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto por un (1) día y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales; multa que deberá cancelar dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 Multas y Caucciones Efectivas – Consejo Superior de la Judicatura, Administración Judicial- del Banco Agrario de Colombia S.A.
3. ORDENAR que con fundamento en lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, notificar este proveído a las partes a través del medio más expedito y eficaz.
4. CONSULTESE esta decisión tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00007-00

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	RUBIELA QUINTERO GARCÍA jacaandrea03@hotmail.com
APODERADO	MIGUEL ÁNGEL FLORIANO NAVARRO
DTE:	mianflona@gmail.com Celular: 3167345237
DEMANDADOS	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO Farit12098@hotmail.com Teléfono: 8755597 GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ gf.quintero@hotmail.com Celular: 3114750380 - 8755597 JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ Jaqq18@hotmail.com Teléfono: 8755597 VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ vercellygg@hotmail.com Celular: 3204664149 - 8772320
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Neiva (H.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la demanda se relacionan las pretensiones en la suma de \$190.000.000.00, el Despacho fija como caución la suma de \$ 38.000.000.00, la cual deberá prestar la parte actora para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en

Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00019-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ

Demandado: WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por MEDIMAS, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFOPOINT G-2021-593764 G-2021-592468 PROCESO IMPUYGNACION 2021-19 OFICIO 643.msg

Angie Paola Valero Mora <apvalerom@medimas.com.co>

Lun 19/04/2021 11:58

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carmen Elena Velez Tannus <cevelezt@medimas.com.co>

 2 archivos adjuntos (403 KB)

2021-19 oficio 643 G-2021-593764 G-2021-592468 PROCESO IMPUYGNACION 2021-19.pdf; RESPUESTA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL - WILLIAM VARGAS BARRIOS.pdf;

Buenos días Srs. Juzgado Quinto de Familia,

De manera atenta damos respuesta a su solicitud de aplicación de embargo a nombre del señor WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS C.C. 1.080.183.015, mismo que no presenta ningún tipo de relación laboral con Medimás EPS por lo que no es posible aplicar el embargo.

Agradecemos confirmar recibido.

Estaré atenta a cualquier inquietud.



De: Carmen Elena Velez Tannus <cevelezt@medimas.com.co>

Enviado el: sábado, 17 de abril de 2021 10:44 a. m.

Para: Angie Paola Valero Mora <apvalerom@medimas.com.co>

CC: Sandra Liliana Forero Molina <slforerom@medimas.com.co>; Juan Carlos Gutierrez Montealegre <jcgutierrezm@medimas.com.co>; Rafael Cortes Torres <rcortes@medimas.com.co>

Asunto: INFOPOINT G-2021-593764 G-2021-592468 PROCESO IMPUYGNACION 2021-19 OFICIO 643.msg

Cordial saludo,



Carmen Elena Vélez Tannus
Coordinadora de Nómina
Dirección de Compensación y Nómina
Dirección General

cevelezt@medimas.com.co

5559300 - extensión 1706

3014040833

Autopista Norte nro. 108-27 torre 1 piso 7

www.medimas.com.co

Bogotá D.C; 19 de abril de 2021

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Palacio de Justicia Oficina 207

Tel.: 871 01 72

Neiva – Huila.

REF: Ejecutivo de Alimentos.

Demandante: Angela Fabiana Pastuso Muñoz C.C.1.080.184.376

Demandado: William Arnulfo Vargas Barrios C.C. 1.080.183.015

Oficio No. 2021-00019-643 Rad. 41001311000520210001900.

Dando respuesta a su solicitud mediante número de oficio en referencia, de manera atenta me permito informar que revisando nuestra base de datos, el señor WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.080.183.015, no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la empresa MEDIMÁS EPS S.A.S. Nit. 901.097.473-5

Cualquier inquietud al respecto por favor comunicarse con la Dirección de Nómina al número fijo en Bogotá 555 9300 Ext. 1712 o celular corporativo 301 404 08 33, también a los correos electrónicos cevelezt@medimas.com.co o apvalerom@medimas.com.co

Cordialmente,



CARMEN ELENA VELEZ TANNUS

Coordinadora de Nómina

Elaboró: Angie Valero – Auxiliar de Nómina



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

URGENTE

Oficio No. 2021-00019-643

Neiva, 12 de abril de 2021

Señor

PAGADOR

MEDIMAS I.P.S.

notificaciones@medidas.com.co

notificacionesjudiciales@medimas.com.co

lframoni@medimas.com.co

CIUDAD

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 41001311000520210001900
Demandante: ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ
C.C. 1.080.184.376
Demandado: WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS
C.C. 1.080.183.015

OBSERVACION PREVIA: Señor Pagador, al realizar los descuentos ordenados debe incluirse el número completo y **correcto** de la radicación del proceso: 41001311000520210001900, en caso contrario el Banco Agrario de Colombia detendrá el pago al beneficiario.

Comendidamente le informo que por auto proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario percibido por el demandado WILLIAM ARNULFO VARGAS BARRIOS, como empleado o contratista de la empresa MEDIMAS IPS CORPORACIÓN MI IPS HUILA – ROBLES.

Dinero que deberá ser consignado en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Neiva, Cuenta No. 410012033005, marcando la casilla número uno (1), del formulario diseñado por el banco para tal fin, a nombre de la demandante ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ – C.C. 1.080.184.376

Sírvase proceder de conformidad, previa advertencia sobre las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem en caso de desacato.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00100-00

PROCESO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL
pedromariamartinez1953@gmail.com
APODERADO DTE: CLARA INES ESPITIA GONZÁLEZ
claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADA NIDIA PERDOMO
jamer09@yahoo.es
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00100-00

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El poder que se allegó, no se confirió en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de sus hijos YEINY, JAVIER y NADIA XIMENA MARTÍNEZ PERDOMO, sobre este particular se advierte que el Despacho de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En cuanto la notificación, el demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de la demandada, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Se observa que en lo referente a la dirección física del demandante se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO MARÍA MARTÍNEZ VILLARREAL en contra de NIDIA PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ANGIE MARCELA CORTES PERDOMO

DEMANDADO: JEFFERSON BREINER AMADO VARGAS

RADICACIÓN: 41001 3110 005 2021-00145-00

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el memorial allegado por el Dr. Jorge Enrique Medina, es claro que lo que se pretende es un proceso ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el mismo no reúne los requisitos establecidos en el art. 82 numerales 4, 5, 6, art. 90 Nos. 1, y 5, y el establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en virtud de ello se inadmitirá para que se subsane, por las siguientes razones:

1. Se observa que no se allega poder. En este punto el artículo 73 del C. G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”. Ahora, como anexo de la demanda, el artículo 83 ibidem, prevé que a esta debe acompañarse “El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”.
2. En punto de la habilitación para actuar en causa propia en asuntos de esta naturaleza, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-734 de 2019, al analizar tal exigencia, dispuso:

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado **“en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...)** [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de las excepciones para liquidar en causa propia”. (Destacado por este Despacho).*

Al caso, si bien figura la solicitud de ejecución de las sumas de dinero relacionadas, esta se encuentra suscrita por el doctor Jorge Enrique Medina sin mediar poder que lo faculte para ello, circunstancia que deberá corregirse.

3. Deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y el fundamento de los hechos que la sustenten, ello en consideración

a que siendo un proceso ejecutivo deben relacionarse y especificarse las cuotas que se adeudan.

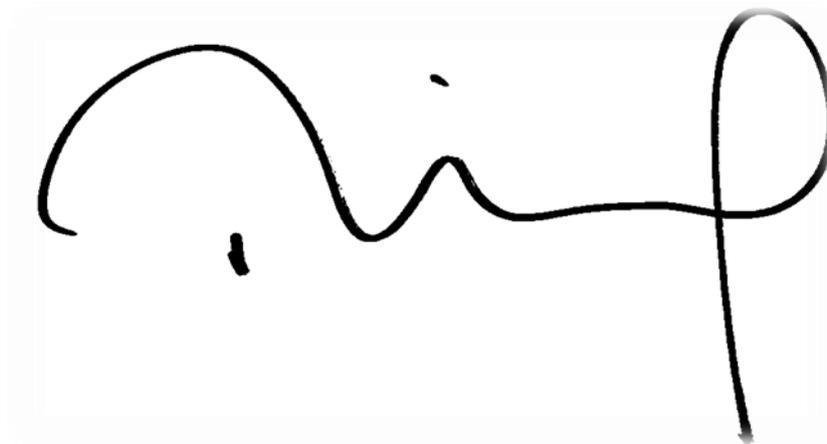
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada, debiendo adjuntar copia para el traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co